

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **PEDRO ALFONSO RODRÍGUEZ CASTRO**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 4** omite expresar el monto de la asignación básica mensual sobre la cual se realizaron los aportes a pensión por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL durante el periodo del 8 de noviembre de 1976 al 30 de octubre de 1978, por tanto, deberá discriminarlos por monto y periodo de causación, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones.

2.- En la **pretensión PRIMERO** deberá precisar el periodo de cotización que solicita sea reconocido para efectos de la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

3.- No cuantifica las **pretensiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA** condenatorias, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la diferencia del valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva con respecto a la reliquidación que pretende, la indexación e intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite **CUANTÍA**.

4.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra el domicilio, dirección y número de contacto (fijo y/o celular) del demandante, ni la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección del apoderado de esta parte, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa. Igualmente, deberá suministrar dirección de correo electrónico del demandante.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD. 680014105001-2021-00407-00

5.- No prueba que al radicar la demanda remitió simultáneamente a la demandada, copia de ella y sus anexos, por lo que cumple el requisito formal previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

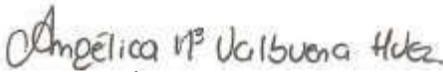
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor PEDRO ALFONSO RODRÍGUEZ CASTRO, con apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado del demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del demandante al abogado JOSÉ CARLOS GUALDRON MOJICA, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ